LECTURA DE FALLO PROFERIDO EN AUDIENCIA PENAL-ORAL-VIRTUAL EN EL SRPA SEGUIDO CONTRA EL ENTONCES ADOLESCNTE JDSC.

Siendo la hora de..., hoy seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chaparral (Tol.), se constituyó en audiencia cerrada-virtual, para llevar a efecto lectura de fallo en el proceso penal seguido contra el entonces adolescente JDSC por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y agravado, según código de investigación 73001-6001-356-2016-00342 y radicación interna del juzgado número 2021-00073-00, de conformidad a lo normado en el inciso 3° del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en concordancia por remisión del artículo 144 del Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA). Diligencia reprogramada mediante auto fechado 7 de marzo del corriente año. Abierta como se encuentra la presente audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, el juez procede a la lectura del fallo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

No existiendo motivo que invalide lo actuado en consecuencia, se procede a decidir de fondo. Este fallo contendrá los siguientes capítulos: competencia, el hecho investigado, su demostración y calificación legal; responsabilidad del entonces adolescente en el hecho; sanción a imponer y, contestación a los alegatos de las partes.

I.- COMPETENCIA DEL DESPACHO

Este despacho es el competente para conocer de las presentes diligencias en virtud al factor funcional, previsto en el Art. 139 del CIA y, factor territorial. En primer lugar, porque el joven comprometido JDSC, para el día de ocurrencia de los hechos (diciembre de 2015), era mayor de edad de 14 años y menor de 18 años, conforme a registro físico tenía 15 años cumplidos (según registro civil de nacimiento, nació en Ibagué, el día 14 de septiembre de 2000, visto al respaldo del registro físico del folio 49 de la carpeta suministrada por la Fiscalía). Además, el hecho sucedió en el casco urbano del municipio de Ataco, Tolima. Cuyo municipio hace parte de este circuito judicial, siendo Chaparral su cabecera, según división territorial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

II.- EL HECHO INVESTIGADO, SU DEMOSTRACION Y CALIFICACION LEGAL

Para diciembre de 2015, la menor WVAM quien vivía en Ibagué (para esa época tenía 13 años de edad), viajó a la población de Ataco, Tolima, donde unos familiares de su progenitora, allí conoció al hoy comprometido JDSC (quien tenía 15 años de edad), entablando una relación sentimental que conllevó sostener relaciones íntimas en un cuarto de un hotel que alquilaron de consuno. Fruto de tal relación quedó en embarazo de quien responde al nombre de TMAM. Originándose la investigación penal que nos ocupa, una vez la madre lleva a la hija para control médico debido a mareos que presentaba y previo examen se confirma el estado de embarazo y cuenta lo ocurrido.

Tal hecho fue puesto en conocimiento de la Secretaría de Salud a la señora Defensora de Familia del centro zonal del Jordán de Ibagué, quien a su vez lo hizo saber mediante denuncio penal formulado en Ibagué, 2 de septiembre de 2016, formulado para ante la Unidad de Fiscalía del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente –reparto- a fin de adelantar la investigación del caso.

Desde el punto de vista material u objetivo el hecho, se encuentra acreditado de manera relevante por medio de la siguiente probanza:

Destacase que por orden de la Fiscalía Local de Infancia y Adolescencia de Ibagué dirigida al INML Y Ciencias Forenses, dirección seccional de Ibagué, se dispuso valoración médico-legal el día 24 de julio de 2017, de la menor presunta víctima WVAM, pero atendiendo su relato previo –contaba con 15 años de edad- cuando tenía 13 años de edad, para diciembre de 2015, estuvo de vacaciones en el municipio de Ataco, Tolima, allí se hizo novia de JDSC –quien tenía 15 años de edad- reconoce que tuvo relaciones sexuales consentidas con su novio, pues dice: "...él en ningún momento me pego ni me agredió física ni verbalmente. Yo quede embarazada cuando tenía 13 años y tuve a mi bebé cuando tenía 14 años, actualmente nuestro hijo tiene 9 meses, ...". No se consideró pertinente por el medico legista el examen genital debido a que el bebe producto de la gestación ya nació (Aparece al respaldo del folio 10 y 11 fte de la carpeta suministrada por la Fiscalía).

Partiendo de la misma versión dada por la presunta menor víctima al médico legista, sin necesidad de reconocimiento médico, es posible tener por establecido que para diciembre de 2015, en el municipio de Ataco, Tolima, el entonces menor de edad encartado sostuvo relación sexual consentida con la menor de 13 años de nombre WVAM y fruto de esa relación nació su hijo común TMAM. Siendo válido colegir que entre ellos se produjo un acceso carnal abusivo.

La idoneidad del médico legista del INML Dr. Juan Sebastián González Giraldo no emerge duda, pues conforme a sus funciones legales está habilitado para la práctica de necropsias y reconocimiento médico legales.

Estamos en presencia de un sujeto pasivo cualificado, como es que la presunta víctima es menor de 14 años. Al efecto, WVAM, para el momento de ese hecho, tenía una edad de trece (13) años. Según su registro civil de nacimiento: nació en Ataco, Tolima, el 8 de mayo de 2002 (visto al respaldo del folio 17 de la misma carpeta). Y fruto de ello, quedó en estado de embarazo, prueba indiscutible es su hijo TMAM, cuya existencia aparece demostrado a través de su registro civil de nacimiento, tal hecho sucedió en Ibagué, el 15 de octubre de 2016 (consta al respaldo del folio 6 de la misma carpeta).

El hecho arriba descrito es posible adecuarlo de manera abstracta en el Código Penal Vigente (Ley 599 de 2000), en la conducta punible denominado: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, (Art. 208), modificado por el Art. 4° de la ley 1236 de 2008 del C.P).

Dicho tipo penal, consagra: "*El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá...*"

Para su tipificación es irrelevante que la víctima preste consentimiento, aparente una edad mayor ni que tenga experiencia en el ámbito sexual.

Presenta una circunstancia de agravación contenida en el numeral 6° del artículo 211 del mismo estatuto punitivo, como es cuando se produjere embarazo. Como en efecto ocurrió y arriba aparece acreditado.

No solamente se está en presencia de una conducta punible típica sino antijurídica. Porque mediante este tipo penal se pretende proteger varios intereses legítimos de las personas residentes en el territorio nacional –y en especial de los menores de 14 años- como es la libertad, integridad y formación sexual, consagrado en el libro segundo, parte especial, *Título* IV, Capitulo Segundo del estatuto punitivo.

III.- RESPONSABILIDAD DEL ENTONCES ADOLESCENTE.

También es posible afirmar de manera evidente, más allá de cualquier duda, la responsabilidad en cabeza del joven aquí comprometido. Derivado de su aceptación de cargos de la conducta punible establecida para el momento de llevarse a cabo audiencia preparatoria realizada ante este juez de conocimiento el 22 de octubre del año 2021 (según

registro de audio aparece al minuto 17:34 segundos). Aprobada inmediatamente por este juzgador (según registro de audio del minuto 18:11 segundos al minuto 19:03 segundos). Constituye confesión simple, voluntaria, exenta de todo vicio de consentimiento, libre de todo apremio, previo asesoramiento del defensor de confianza y previa explicación del juzgador de sus derechos y garantías a su pronunciamiento.

Planteadas así las cosas, es posible edificar juicio de reproche al entonces adolescente como autor y a título de dolo del tipo penal arriba descrito.

IV.- SANCION A IMPONER AL JOVEN COMPROMETIDO

Existe mérito para imponer sanción de que trata el artículo 177 del CIA, atendiendo la orientación de responsabilidad derivado de la aceptación de cargos debidamente aprobada por este juzgador. Para su aplicación es perentorio y medular dar cumplimiento a la primera consideración que debe tenerse en cuenta en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, como es, el *Interés Superior del Niño*, consagrado en el numeral primero, artículo 3° de la Convención de los derechos del niño, adoptada por el Estado Colombiano, mediante Ley 12 de 1.991 y como tal hace parte del ordenamiento jurídico interno en concordancia con el inciso final del Art. 44 de la Constitución Política y Art. 8° del CIA. Además, téngase de presente que, solamente habrá lugar a privar de la libertad al joven responsable, de manera excepcional y por el menor tiempo posible, tal y como lo prevé el ordinal b) artículo 37 de la referida convención en concordancia con el artículo 161 del CIA. Desde ya, lleva a concluir, que no es posible –por excepción- privar de la libertad al adolescente conocido- a pesar de tipificarse en su integridad el evento previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 187 del CIA., modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011 –vigente para el momento de los hechos-, que a la letra dice:

" La privación de libertad en centro de atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y *delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.*

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas" (lo resaltado en cursiva es ajeno al texto legal).

En estricto rigor jurídico para imponer sanción restrictiva de la libertad, deben cumplirse los presupuestos de la edad del encartado y clase del delito aceptado. Se percata este juzgador que, se cumple ambos presupuestos. En efecto, para el momento de ocurrencia de los hechos (diciembre de 2015), JDSC, tenían una edad de 15 años y tres meses de edad y el delito aceptado (acceso carnal abusivo con menor de 14 años consagrado en el artículo 208 del Código Penal), tiene la circunstancia de agravación contenido en el numeral 6° del artículo 211 del mismo estatuto, exigido en el inciso 3° de la norma arriba transcrita. Pues, partiendo de la congruencia jurídica que debe haber entre imputación y formulación de acusación, así se pidió por parte del ente acusador. De modo que, se cumpliría en su integridad lo prescrito en el numeral 3° del artículo 187 del CIA., por respeto al principio de la legalidad, imponer sanción restrictiva de la libertad.

Empero y, atendiendo el tratamiento diferencial y protector que caracteriza al SRPA contenido en convenciones y tratados internacionales suscritos por Colombia, como son: la referida Convención, las reglas de Beijing, Directrices de Riad, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos, siendo Colombia un Estado parte que está comprometida y obliga a cumplir y, entre ellos, sus operadores judiciales. Y, está en consonancia con las actuales circunstancias particulares del presente caso, como más adelante se destacaran. Iterase, que la medida que busque

restringir la libertad del menor constituye la última opción como sanción y, sí se impone es por el menor tiempo. Recogido en el nuevo criterio jurisprudencial trazado por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3119-2018, fechada el 1° de agosto de 2018 y en sede de tutela mediante providencia STP15849-2018, según la cual, la sanción en el SRPA debe estar en armonía con la normatividad internacional contenida de manera especial en la Convención sobre los Derechos del Niño, según la cual, la sanción que implique restricción de la libertad a los adolescentes, debe ser excepcional y última opción a imponer por parte del juzgador y, de imponerse, debe ser por el menor tiempo posible aún ante delitos calificados como grave (como el presente).

En este orden de ideas, resulta relevante destacar que, el informe psico-social reciente del joven encartado allegado por la señora Comisaria de Familia del municipio de Ataco. Tolima (visto del folio 36 a 44 fte y vto y 45 fte). Refleja concepto favorable de las actuales circunstancias, desde el área de trabajo social, se destaca que encontrándose viviendo en el barrio Villa Paz II con su hermana Yineth Jasbleidy junto su compañero permanente (Ernesto Rodríguez) y sus tres hijos menores-comunes; desempeñando labores de minería artesanal; estuvo viviendo por un corto periodo pero se separaron por problemas de VIF y lastimosamente este joven ha tenido recaída en el consumo de sustancias SPA, vicio que adquirió a eso de los 15 años, esto llevó que la familia materna y con el beneplácito de JDSC ingresara al centro de rehabilitación Senderos de Paz, ubicado en el barrio Bochica de Bogotá D.C., donde actualmente se encuentra, siendo visitado por su progenitora y Lizeth quienes manifiestan que se encuentra en buen estado de salud. Yineth manifiesta que los planes de su hermano son una vez supere el proceso de rehabilitación organizar su vida al lado de Wendy y sus hijos (junto con el segundo cuya madre tiene siete meses de gestación), es su gran motivación y de parte de la familia materna es apoyarlo. Mientras vivió con ellos -en términos generales- tuvo una buena convivencia pero el problema de adicción comentado llevó a que se tomara lo que hoy ocurre. Y, algo similar es posible derivar del concepto psicológico, luego de efectuarse una entrevista semiestructurada, concluye la profesional de esa área de la Comisaria de Ataco, que este joven se encuentra en buen estado mental al contar con adecuada capacidad alopsíquica y autopsíquica, se muestra motivado a superar su proceso de rehabilitación tanto para él como para ayudar a los suyos. Tiene un proyecto de vida y tiene fuertes vínculos afectivos con su familia materna en Ataco.

En estas y actuales circunstancias, lo mejor para este joven no sería la imposición de una sanción restrictiva de la libertad. Pues estamos en presencia –hoy en día- de un hombre joven de 21 años; que se encuentra luchado por superar el proceso de rehabilitación de sustancias SPA, tiene un proyecto de vida a mediano plazo como es organizarse con la madre de sus hijos y cuenta con el apoyo de su familia materna en Ataco.

Planteadas así las cosas y, sin perder de vista el carácter educativo y pedagógico que entraña las sanciones en el SRPA más no de castigo o venganza, lo mejor para este joven, será imponer una sanción no restrictiva de la libertad y será la amonestación, prevista en el Art. 177-1 CIA. Consistente en un llamado de atención, consistente: joven, usted –hoy en día- está en capacidad de entender y comprender que lo realizado nunca debió cometerlo, superar el proceso de rehabilitación de sustancias SPA no es cuestión de unos meses o mientras permanezca en el centro de rehabilitación sino cuando este afuera; debe evitar compañías de personas que tenga antecedentes de ese tipo; sí usted lo supera muy probablemente podrá colmar su anhelo de estar junto a Wendy y sus hijos en medio de una buena convivencia (hasta aquí la amonestación). Se le releva del compromiso de acudir al curso de Derechos Humanos y convivencia dictado por el centro de estudios de la Procuraduría General de la nación por cuenta este joven se encuentra superando el proceso de rehabilitación conocido.

V.- CONTESTACION A LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

En cumplimiento de lo normado en el inciso 1º, artículo 447 del C.P.P., los sujetos procesales intervinientes en audiencia de individualización de sanción y otros, fueron: el señor Fiscal, Defensor Público para la menor víctima, la señora Defensora de Familia y la Defensa técnico-jurídica. El primer sujeto procesal, pide una sanción conforme a los lineamientos trazados en los artículos 177, 178 y 179 del CIA. Sin desconocer que la aceptación de cargos efectuada por este joven que evito un desgaste de la administración unido a que se la relación sexual involucra a dos menores sin violencia de por medio, lo cierto es que acorde a nuestro ordenamiento punitivo se trata de una conducta punible reprochable (su intervención aparece desde el minuto 22:03 segundos al minuto 25:46 segundos ocurrida en audiencia de individualización de la sanción realizada el 22 de octubre del año 2021). A continuación y en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia moduladora que declaró exequible el artículo 447 del C.P.P., se escuchó al señor representante público de la víctima, quien frente a la sanción a imponer lo deja al buen criterio del juzgador (su intervención aparece desde el minuto 26:12 al minutos 26:50 segundos ocurrida en audiencia reseñada). Luego se escuchó a la señora Defensora de Familia, quien hace saber que este momento no cuenta con el informe psico-social pero pedirá a su equipo para obtenerlo en el menor tiempo posible atendiendo que el hecho no sucedió en este municipio (su intervención aparece desde el minuto 27:26 al minuto 28:00 segundos ocurrida en audiencia reseñada. Cuestión que cumplió de manera satisfactoria). Luego se le otorga el uso de la palabra a la defensa, quien como sanción pide la amonestación: fincado en que en la primera oportunidad colaboro con la administración de justicia aceptó los cargos unido que se trata de un hecho cometido por un menor inmaduro, sin perder de vista que tienen planes de volver a vivir, máxime que hoy –como lo reconoció su pupilo- la presunta víctima se encuentra esperando otro hijo común de modo que lo mejor es procurar el derecho a tener familia en pro de los hijos (su intervención aparece desde el minuto 29:48 al minutos 31:29 segundos ocurrida en audiencia reseñada). Aprovechando la presencia del comprometido y tratarse de un derecho de ser oído y su opinión se tenga en cuenta conforme al artículo 26 del CIA, quien interrogado por el juzgador sobre ¿qué hace y con quién vive? En Ataco haciendo minería artesanal y en este momento vive con su progenitora y hermana en Ataco; confirma el plan de volver a vivir con Wendy, reconociendo que está trabajando para conseguir las cosas básicas que requieren; reconoce que para ese plan tiene el apoyo de su familia mas no estar de acuerdo la familia de ella; en la medida de sus posibilidades responde por sus obligaciones como padre frente a Wendy. Por la labor desempeñada los ingresos económicos son muy variables porque hay buenos y malos días. Por ejemplo un buen día es posible ganar $120.000.oo, $150.000.oo u $170.000.oo (su intervención aparece desde el minuto 31:54 al minutos 38:41). De la forma resuelta se acoge en esencia lo pedido por la defensa. Dese por reproducidos aquí.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL SEÑOR JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR responsable al otrora adolescente JDSC de las condiciones civiles conocidas, de la conducta punible denominada por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y agravado, siendo víctima WVAM, en su condición de coautor y a título de dolo, previsto en el artículo 208, modificado por el Art. 4º de la ley 1236 de 2008 y numeral 6° del artículo 211 del mismo estatuto, ocurrido en el casco urbano del municipio de Ataco, Tolima, para diciembre de 2015, en razón a los motivos antes esgrimidos.

SEGUNDO: IMPONER al mismo joven, como consecuencia, la sanción de amonestación en la forma y términos arriba consignados. (Atendiendo que no fue posible la presencia de JDSC en la audiencia, se dispone COMISIONAR al centro de rehabilitación donde se encuentra para que le entere del llamado de atención y lo devuelva.

TERCERO: RECONOCER que la víctima conocida en el presente caso, tiene el termino de treinta (30) días a partir de esta audiencia para promover el incidente de regulación de perjuicios económicos por intermedio de su defensor público, so pena de su caducidad consagrada el artículo 106 del C.P.P.

CUARTO: La decisión aquí dispuesta, se notifica en estrado y, se pone a consideración de las partes para lo que estimen pertinente. (Se deja constancia que fiscalía, defensor público de la menor víctima y defensa no interpusieron recurso contra la presente decisión). De esta forma queda en firme. Líbrense las comunicaciones de rigor. Consta de tres (3) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

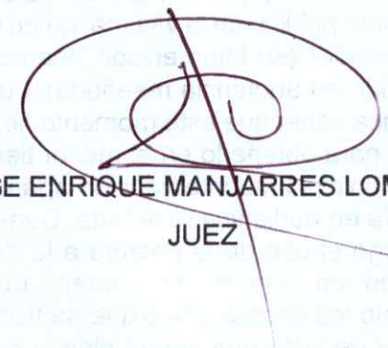

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

JUEZ